

PÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN



Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001-31-03-012-2020-00045-00
PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO (SEGUNDA DEMANDA DE ACUMULACION)
DEMANDANTE:	DANIEL PULGARIN PULGARIN
DEMANDADO:	NHORA MIRANDA DE MUÑOZ
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO NRO.0
DECISIÓN:	Inadmite demanda - Exige requisitos

Sometida la presente demanda hipotecaria de acumulación a estudio de admisibilidad conforme al Artículo 82 del Código General del Proceso y siguientes, en concordancia con las medidas transitorias establecidas por el Decreto 806 de 2020, se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

Se aportará nuevamente el escrito del poder otorgado al apoderado judicial de la parte demandante, en escrito individual y en formato P.D.F., en los términos del Artículo 74 del Código General del Proceso y de conformidad con lo exigido en el Artículo 5 del Decreto 0806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto el aportado no reúne las exigencias de la norma en mención.

Asimismo, se aportará la constancia del envío del poder, desde el canal electrónico de la parte demandante al del apoderado judicial designado, en documento individual y separado al escrito del poder, en formato P.D.F., de conformidad con lo exigido en el Artículo 5 del Decreto 0806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, referido al protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente digital.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Hipotecaria – Segunda demanda de acumulación, presentada por el señor **DANIEL PULGARIN PULGARIN**, en contra de la señora **NHORA MIRANDA DE MUÑOZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA VILLADA OSORIO

J U E Z A

n.r.r.b.

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddc5faf7cbbe556b4e740b18a14b74eff2d1978446ba8b8194856
567480a88cb

Documento generado en 13/05/2022 02:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>